

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Abril.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Reglamento para la aplicación de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

(Conclusión)

TITULO III

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

SECCION UNICA

Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños.

Artículo 116. Recibidos que sean en la Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia los antecedentes apelados, se designará como Ponente uno de los Vocales que con el Presidente constituyen el Tribunal de apelación, y se le pasarán las actuaciones para su examen por el término de segundo día.

Los dos Vocales del Tribunal turnarán en ese servicio.

Artículo 117. Devueltas las actuaciones por el Ponente, y siempre que éste lo creyere necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal para niños, que previo señalamiento de día y hora, oirá en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tri-

bunal superior la orden cumplimentada.

Artículo 118. Si el apelante que deba ser oído no compareciere á la primera citación, sin alegar legítima causa de excusa á juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden al Tribunal Superior.

Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa, apreciada así por el Tribunal, se acordará que se le señale otro día para la comparecencia á la mayor brevedad posible, y si también dejara de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal Superior sin ulterior trámite.

Artículo 119. Devuelta al Tribunal Superior la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del tercer día, previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Artículo 120. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará, por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda, dentro del plazo máximo de ocho días, fijado en el párrafo 4.º del artículo 4.º de la Ley.

Artículo 121. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Artículo 122. Dictado por el Tribunal en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

TITULO IV.

EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DICTADOS POR LOS TRIBUNALES.

SECCION PRIMERA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para enjuiciar á los menores de quince años

y ejercer sobre ellos la facultad protectora de los Tribunales para niños.

Artículo 123. La ejecución de los acuerdos definitivos á que esta Sección se refiere, corresponderá, en su caso, al Tribunal que en primera instancia los haya dictado.

Artículo 124. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación por la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia se llevará á efecto por el Tribunal para niños de donde procediere las actuaciones apeladas, en virtud de la oportuna certificación que, en su día, ordene librar el Tribunal de alzada.

Artículo 125. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, á fin de que tenga debido cumplimiento el expresado acuerdo.

Artículo 126. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo adoptará aquellas resoluciones que estime más eficaces para ello en relación con la naturaleza y alcance del mismo, participando luego su cumplimiento á la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia y remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Artículo 127. El Tribunal, de oficio ó á petición del mismo menor, de su representante legal ó del respectivo Delegado de Protección á la Infancia que se hubiere designado al menor, podrá, con prudencial libertad de criterio, modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo durante el curso de su ejecución, y aun dejarlo sin ulteriores efectos según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto, y lo exijan así los fines tutelares que informan la institución y funcionamiento de los Tribunales para niños previa la información sumaria que el Tribunal estimare conve-

niente y la que puedan ofrecer también el menor ó su representante legal.

Artículo 128. Si la petición de que sea modificado ó se deje, en su caso, sin ulteriores efectos el acuerdo del Tribunal fuere normalizada por el representante legal del menor y el Tribunal la desestimare, no podrá reproducirla aquél hasta transcurrido un año cuando menos, á contar desde que la solicitud se hubiere denegado.

Artículo 129. Las resoluciones dictadas por el Tribunal en los casos á que se refiere el artículo 127, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en el título III de este Reglamento.

SECCION SEGUNDA

De la vigilancia de los menores.

Artículo 130. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán en cada caso concreto durante el curso de la ejecución de sus acuerdos, las medidas de vigilancia que deban adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen cumpliéndolos, comunicando al efecto las oportunas instrucciones á los respectivos Delegados de Protección á la Infancia.

Artículo 131. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y eslosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen y el régimen á que se les someta por las personas ó instituciones á cuya custodia se les haya confiado.

Artículo 132. Los Delegados de Protección á la Infancia participarán á los respectivos Tribunales mensualmente, ó en los plazos que aquéllos les señalen, el resultado de la misión protectora que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles

la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

SECCION TERCERA

Del abono de las estancias de los menores.

Artículo 133. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir á su sustento, habitación, vestuario, asistencia médica, educación é instrucción, cuando en cumplimiento del acuerdo de un Tribunal para niños haya sido confiado á determinada persona, á una casa de familia, Sociedad benéfica ó cualquiera otra institución tutelar de la infancia.

Artículo 134. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias á que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos á que asciendan las mencionadas estancias.

Artículo 135. Si el menor se hallare sometido á tutela y poseyere bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad por cuenta del producto de los expresados bienes.

Artículo 136. En los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, los padres del menor, ó el tutor en su caso, se pondrán de acuerdo, con la persona, casa de familia ó el representante legal de la Sociedad ó institución benéfica á quienes se hubiese confiado la guardia y custodia del menor, acerca de las cantidades que hayan de abonarse por el concepto de asistencia y plazos en que el importe de las mismas debe hacerse efectivo.

Si el acuerdo no se lograre, el Presidente del Tribunal resolverá sin ulterior recurso lo que estime más equitativo, según las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

Artículo 137. Cuando los padres del menor carecieren de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, serán regulados los indicados gastos á razón de una peseta y 75 céntimos por día, regulación aplicable también al caso en que el menor sometido á la tutela carezca de bienes patrimoniales para hacer efectivo el total importe de las mencionadas estancias.

Artículo 138. En los casos comprendidos en el artículo precedente, los gastos de las estancias de un menor habrán de satisfacerse á cargo de la retribución que perciba por su trabajo.

Si el menor no percibiere retribución por su trabajo, ó la que perciba fuere inferior á la cantidad diaria de una peseta y 25 céntimos, la totalidad de los gastos de sus estancias, reguladas en la forma que determina el artículo 137, la abonarán entonces: el Estado por cuenta del crédito que al efecto se consigne en sus presupuestos generales, el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor, la Diputación provincial á cuya jurisdicción corresponda el expresado Ayuntamiento, y el padre ó representante legal del referido menor en la siguiente proporción:

El Estado habrá de abonar una peseta diaria, y el Ayuntamiento, la Diputación provincial y el padre ó representante legal del menor, en su caso, abonarán, respectivamente, 75 céntimos de peseta diarios también, por iguales partes.

Artículo 139. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas ó las familias que tuvieren confiada á su guarda y custodia la persona de un menor, y la Administración, en su caso, de los Establecimientos tutelares, remitirán mensualmente la correspondiente nómina justificada de estancias al respectivo Tribunal, á cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

El Tribunal elevará la nómina de estancias con el oportuno informe al Consejo Superior de Protección á la Infancia, que á su vez podrá comprobar su legitimidad y procedencia por los medios que estimare convenientes.

Artículo 140. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, el Consejo Superior de Protección á la Infancia aprobará y elevará la expresada nómina al Ministerio de la Gobernación, con el fin de que se sirva ordenar su pago, y que al efecto se libren las cantidades para ello necesarias á favor de las personas, familias ó representantes en su caso de las respectivas Administraciones de los establecimientos tutelares, en la parte que afecta á la cuota proporcional que en el abono de estancias corresponde al Estado.

La aprobación de la nómina se participará por el Consejo Superior de Protección á la Infancia á las personas ó entidades que deben percibir su importe.

Artículo 141. Si los padres ó el tutor del menor no hicieron efectivo mensualmente á las personas, familias ó representantes de los Establecimientos tutelares el importe á la cuota proporcional de gastos de estancias que les corresponde satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad ó de su residencia habitual en virtud de acuerdo del respectivo Tribunal para niños.

Artículo 142. El Consejo Superior de Protección á la Infancia cuidará de gestionar lo conveniente en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas proporcionales que les correspondan satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

SECCION CUARTA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos sobre faltas cometidas por las personas mayores de quince años.

Artículo 143. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales para niños en los procedimientos á que se contrae esta Sección, se llevará á efecto por los propios Tribunales que en primera instancia les hubieren dictado.

Artículo 144. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia se ejecutarán por el Tribunal para niños de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir el Tribunal Superior.

Artículo 145. En la ejecución de los acuerdos de que se trata, aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código penal y leyes especiales.

SECCION QUINTA

Del servicio estadístico.

Artículo 146. En cada uno de los Tribunales para niños se llevará por el Secretario un libro que se titulará «Registro de acuerdos».

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente del Tribunal y por su Secretario.

En dicho libro se extractarán por su respectivo orden de fechas todos los acuerdos definitivos dictados por el Tribunal y los que con referencia á cada uno de ellos se dictaren en grado de apelación.

Artículo 147. Cuando los acuerdos de que se trata hayan sido modificados ó dejados sin ulterior efecto por el Tribunal en el curso de su ejecución, se consignará por medio de nota extendida al margen del respectivo asiento un extracto del nuevo acuerdo.

Artículo 148. Los Presidentes de los Tribunales remitirán mensualmente á la Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la Infancia un estado expresivo de los procedimientos incoados, pendientes y concluidos durante el mes anterior.

Artículo 149. De todo acuerdo definitivo y no apelado que dicten los Tribunales se remitirá dentro del quinto día, por el Presidente, á la Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la Infancia, nota autorizada del acuerdo, con expresión sucinta del procedimiento en que se haya dictado, de los antecedentes necesarios para hacer constar los nombres y apellidos de los enjuiciados y de los extremos principales que el mencionado acuerdo comprenda, con arreglo á los modelos que se enviarán á los Tribunales por la Secretaría general del Consejo.

Artículo 150. En la Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la Infancia, y utilizando los antecedentes que remitan los Presidentes de los Tribunales para niños, se llevará un libro con el título de «Registro Central de Acuerdos», en el que sucintamente se extractarán por orden de fechas, con relación á los respectivos acuerdos, el contenido de los mismos en los términos que sean lo bastante expresivos para constituir el historial de las personas enjuiciadas.

Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente de la Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia, que conoce en grado de apelación de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños, y por el Secretario general del Consejo.

Artículo 151. Se llevará también en la Secretaría general del Consejo un libro-registro, en que se extracten por orden de fechas los acuerdos definitivos que por el Tribunal de apelación se dicten.

Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, el Presidente del Tribunal de apelación podrá dictar las oportunas instrucciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos en los Tribunales para niños.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que puedan ofrecer en la práctica la aplicación de la ley estableciendo los Tribunales para niños y los preceptos de este Reglamento, serán resueltas por

el Consejo Superior de Protección á la Infancia, previa consulta en cada caso concreto que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Tan luego cemiencie á funcionar en determinado territorio un Tribunal para niños, les serán remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los Jueces de instrucción y la respectiva Audiencia provincial todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, á fin de que pueda adoptar éste las oportunas medidas, para continuarlos y resolverlos con arreglo á derecho.

Madrid 6 de Abril de 1922.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del día 9 de Abril de 1922).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Servicio Agronómico.

Vías Pecuarias.

Denunciadas ante la presidencia de la Asociación general de Ganaderos del Reino varias intrusiones cometidas en las vías pecuarias, de carácter general, que discurren por los términos municipales de Bascos de Ojeda y Buenavista de Valdavia, y á requerimientos del Excmo. Sr. Presidente de dicha Asociación, he dispuesto, en providencia de esta fecha, que el deslinde y amojonamiento simultáneo de dichas servidumbres, dé principio el día siete de Junio próximo á las nueve de su mañana, teniendo las operaciones como punto de origen el mojón número 43 del deslinde de Revilla de Collazos y sitio denominado «Laguna Mayor», correspondiente á la divisoria ó límite con el de Bascos, continuando sin interrupción los trabajos por las servidumbres de igual orden que discurren por el término de Buenavista de Valdavia, hasta el fin de su jurisdicción.

Al efecto del cumplimiento de esta providencia, los respectivos Alcaldes citarán en forma á los dueños, administradores ó representantes de los terrenos colindantes con las vías pecuarias que se tratan de deslindar, nombrará dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde y tres ancianos conocedores de las cosas del campo, que han de auxiliarla en sus trabajos, y por último, cumplirá el indispensable requisito de que el anuncio de deslinde se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que afecte la operación.

Practicará y presidirá las operaciones el personal técnico afecto á esta Sección Agronómica, representado por el Ayudante D. Santiago Jorge Morales, como Delegado especial de mi Autoridad para este servicio y al cual encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, guarden y hagan guardar toda clase de consideraciones, y le presten la ayuda y auxilios que le sean necesarios y requiera para el mejor desempeño del servicio que se le encomienda.

Palencia 24 de Abril de 1922.—El Gobernador.—Eduardo R. España.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE PALENCIA

Ejercicio de 1921-22

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1921-22 por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Abril de 1921 á 31 de Marzo de 1922, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas Cts.
INGRESOS.—Por la existencia que resultó en fin del ejercicio anterior.....	31390 28
Por los ingresos realizados durante los 12 meses que comprende el año económico de 1921-22...	955233 69
SUMAN.....	986623 97
PAGOS...—Pagos verificados en igual período.....	857754 61
<i>Existencia para el siguiente ejercicio de 1922-23..</i>	<i>128869 36</i>

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Capítulos.	INGRESOS.	TOTAL
		Pesetas Cts.
1.º	Rentas..... Relación general núm. 1.	4334 52
4.º	Repartimiento..... Id. núm. 2.	693907 >
5.º	Instrucción pública..... Id. núm. 3.	64328 >
6.º	Beneficencia..... Id. núm. 4.	14066 63
7.º	Ingresos extraordinarios.. Id. núm. 5.	3344 98
11	Resultas..... Id. núm. 6.	84416 35
14	Reintegros..... Id. núm. 7.	942 79
15	Valores fuera de presupuesto..... Id. núm. 8.	89893 42
	INGRESOS.—PESETAS.....	955233 69
	PAGOS.	
1.º	Administración provincial Relación general núm. 1.	95013 34
2.º	Servicios generales..... Id. núm. 2.	12997 02
3.º	Obras obligatorias..... Id. núm. 3.	3253 72
4.º	Cargas..... Id. núm. 4.	93923 22
5.º	Instrucción pública..... Id. núm. 5.	66195 >
6.º	Beneficencia..... Id. núm. 6.	399448 31
7.º	Corrección pública..... Id. núm. 7.	35055 58
8.º	Imprevistos..... Id. núm. 8.	7990 60
10	Carreteras..... Id. núm. 9.	54832 20
12	Otros gastos..... Id. núm. 10.	72392 68
13	Resultas..... Id. núm. 11.	16652 94
	PAGOS.—PESETAS.....	857754 61

TERCERA PARTE.—Clasificación por artículos del presupuesto.

Artículos	INGRESOS.	TOTAL
		Pesetas Cts.
	I.—RENTAS.	
2.º	Intereses de efectos públicos.....	4334 52
	IV.—REPARTIMIENTO.	4334 52
Único.	Repartimiento entre los pueblos.....	693907 >
	V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	693907 >
Único.	Ingresos propios de los Establecimientos del ramo.....	64328 >
	VI.—BENEFICENCIA.	64328 >
Único.	Ingresos propios de los Establecimientos del ramo.....	14066 63
	VII.—EXTRAORDINARIOS.	14066 63
Único.	Ingresos extraordinarios.....	3344 98
	XI.—RESULTAS.	3344 98
2.º	Créditos pendientes de recaudación.....	84416 35
	XIV.—REINTEGROS.	84416 35
Único.	Reintegros.....	942 79
		942 79

Artículos	TOTAL	
	Pesetas Cts.	
	XV.—VALORES FUERA DE PRESUPUESTO.	
Único.	Valores fuera de presupuesto.....	89893 42
	PAGOS.	89893 42
	I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.	
1.º	Gastos de la Diputación.....	70663 62
2.º	Archivo y Depositaria.....	6000 >
3.º	Comisiones especiales.....	15849 76
4.º	Arquitectos.....	2499 96
	II.—SERVICIOS GENERALES.	95013 34
1.º	Quintas.....	3974 32
2.º	Bagajes.....	6839 >
4.º	Elecciones.....	1247 70
5.º	Calamidades.....	936 >
	III.—OBRAS OBLIGATORIAS.	12997 02
4.º	Reparación y conservación de fincas provinciales.....	3253 72
	IV.—CARGAS.	3253 72
1.º	Contribuciones y seguros.....	2791 39
2.º	Pensiones.....	29365 42
5.º	Deudas y Censos.....	61766 41
	V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	93923 22
1.º	Junta provincial.....	19475 >
2.º	Institutos.....	46470 >
3.º	Escuelas Normales.....	250 >
4.º	Inspección de Escuelas.....	66195 >
6.º	Bibliotecas.....	66195 >
	VI.—BENEFICENCIA.	66195 >
1.º	Atenciones generales.....	750 >
2.º	Hospitales.....	153514 21
3.º	Casas de Misericordia.....	245184 10
4.º	Casas de Expósitos.....	399448 31
5.º	Casas de Maternidad.....	35055 58
	VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA.	35055 58
2.º	Establecimientos penales.....	7990 60
	VIII.—IMPREVISTOS.	7990 60
Único.	Imprevistos.....	7990 60
	X.—CARRETERAS.	7990 60
2.º	Construcción de carreteras provinciales.....	54832 20
	XII.—OTROS GASTOS.	54832 20
Único.	Otros gastos.....	72392 68
	XIII.—RESULTAS.	72392 68
Único.	Obligaciones de presupuestos cerrados.....	16652 94
		16652 94

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1921-22, corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como con los libros que lleva la Depositaria de mi cargo. Palencia 31 de Marzo de 1922.—El Depositario, Guillermo Jubete.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE PALENCIA.

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, correspondientes al ejercicio de 1921-22, á que la misma se refiere. Palencia 1.º de Abril de 1922.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Félix Salvador y Zarita.

Sesión de 8 de Abril de 1922.

La Comisión acordó que se envíe un ejemplar de la precedente cuenta al

Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se digne disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, quedando los originales que la integran de manifiesto al público, durante las horas hábiles de nueve á catorce, en la Secretaría de la Corporación, por si gustan examinarlos y formulen reclamaciones, que han de ser resueltas por la Diputación en el próximo período semestral.—El Vicepresidente, Julio de Prado.—El Secretario, Mariano del Mazo.

**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Monopolio de cerillas.

Anuncio.

Esta Delegación pone en conocimiento de las Autoridades civiles, militares y del público en general, que D. Otilio Cabeza Quirce, ha tomado posesión en el día de hoy del cargo de Agente de primera clase, destinado al servicio de vigilancia para la represión del contrabando de cerillas y fósforos en las provincias de León, Oviedo, Santander, Zamora y Palencia.

Palencia 24 de Abril de 1922.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario, del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Secretaría se han tramitado autos de demanda incidental de pobreza á instancia de Elisa y Florencia Martín Arganes, vecinas de esta ciudad y de Autilla del Pino, respectivamente, en los que se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia á catorce de Julio de mil novecientos veintiuno, el Señor Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de demanda incidental de pobreza instada por Elisa y Florencia Martín Arganes, mayores de edad, casadas con Timoteo Carrera Fernández y Julio Roldán Rodríguez, respectivamente, vecinos los primeros de esta Ciudad y los últimos en Autilla del Pino, representados por el Procurador Don Diocleciano de la Serna y defendidos por el Letrado Don Mariano Calderón, sobre que se las declare pobres para litigar contra Don Vicente Martín Aguado, vecino de Torremormojón, que no ha comparecido en estos autos y en los que ha sido parte el Señor Abogado del Estado.

FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre á la demandante Doña Elisa Martín Arganes para litigar con Don Vicente Martín, sobre reivindicación de bienes; y deniego á Doña Florencia Martín Arganes el beneficio de pobreza que ha solicitado con el mismo fin y no hago especial declaración en cuanto á la

mitad de las costas causadas, imponiendo la otra mitad á la Doña Florencia.

Así por ésta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado, á no ser que la parte actora interese la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy. Palencia catorce de Julio de mil novecientos veintiuno, de que yo Secretario judicial, doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación cierta y lo inserto corresponde con su original. Para que conste cumpliendo lo mandado, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante la rebeldía del demandado Don Vicente Martín Aguado, vecino de Torremormojón y le sirva de notificación en forma á los efectos legales, expido y firmo el presente en Palencia á veintidós de Abril de mil novecientos veintidos.—Isidoro Páramo.

Frechilla.

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de instrucción de Frechilla.

En virtud de providencia dictada en la causa que me hallo instruyendo por sustracción de un toldo de algodón color blanco con la inscripción «J. Giralt Miró» número 2.258, para cubierta de vagones, cuyo hecho tuvo lugar el 17 de Febrero pasado en la Estación de los ferrocarriles del Norte en Villada, tengo acordado excitar el celo de todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía para que procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado ó la Carcel del partido del autor ó autores del hecho, y á la ocupación y presentación del toldo sustraído.

Dado en Frechilla á veinticuatro de Abril de mil novecientos veintidos.—Olimpio Pérez.—El Secretario, P. H., Luis Fernández.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1922.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para elección de Senadores, formadas en

cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna

Cevico Navero.

Señores Concejales.

D. Juan Calvo Bartolomé.
Pedro Flores Revilla.
Bernardino Bartolomé Mínguez.
Francisco Perote Benito.
Maximino Martín Asensio.
Simón Monge Asensio.
Atilano González Gutiérrez.
Secundino Villarrubia Pinto.
Sindulfo Villahóz Monge.

Mayores contribuyentes.

D. Cipriano Lorenzo González.
Cirilo Calvo Martínez.
Mariano Matías Rojo.
Gregorio Monge Simón.
Ildefonso Carrascal Carrascal.
Mamilo Villarrubia Pinto.
Isidoro Bachiller Gutiérrez.
Dionisio Monge Padillo.
Isidro Villahóz Asensio.
Evaristo Almazán Revilla.
Máximo Martínez Pinedo.
Francisco Monge Padillo.
Miguel Martínez Pinedo.
Mariano Calvo Bartolomé.
Cipriano Asensio Peral.
Dámaso Ortega Bilbao.
José Asensio Villahóz.
Raimundo Villahóz Asensio.
Ángel Asensio Baldazo.
Simón Curiel González.
Jucundino Asensio Rojo.
José Perote Benito.
Gumersindo Bengoechea Tejedor.
José Asensio Mínguez.
Emeterio González Cabezudo.
Lucas Villafuella Toribio.
Máximo Villahóz de la Cruz.
Ignacio Fombellida Matías.
Ángel Bartolomé Mínguez.
Domiciano Martínez Pinedo.
Agustín Citores Pérez.
Onofre Mínguez Asensio.
Justo Miguel Villahóz.
Dámaso Ortega Moreno.
Valeriano González Mínguez.
Casimiro Mínguez Monge.

Osornillo.

Señores Concejales.

D. Braulio Diego González.
Mariano Cebrián Polo.
Primitivo Cebrián Estébanez.
Celso Guerrero Cebrián.
Gorgonio Cebrián Redondo.
Luciano García Gallego.

Mayores contribuyentes.

D. Telesforo Torres González.
Pablo Cebrián León.
Victor Guerrero Martín.
Enrique Marcos Diego.
Miguel Ramos Ruiz.
Esteban Guerrero Cebrián.
Federico Quijada Redondo.
Miguel Polo Ramos.
Antonio Marcos Polo.
Francisco González Osorno.

D. Ceferino González Cebrián.

Quintín Diego González.
José de la Serna Cebrián.
Ceferino Arias Alonso.
Dámaso García Cebrián.
Indalecio Puebla Pérez.
Anselmo González Marcos.
Romualdo Martín Cebrián.
Ambrosio Ruiz Marcos.
Abdón Cebrián Sedano.
Leandro Cebrián Redondo.
José García Cebrián.
León González Cebrián.
Lucas Redondo López.

Ayuntamientos

Cordovilla la Real.

Se hallan formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1921 á 22, las que informadas por el Sr. Regidor Síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, á los efectos de lo dispuesto en la ley Municipal.

Cordovilla la Real 21 de Abril de 1922.—El Alcalde, Valentín Illana.

Dehesa de Montejo.

Formadas por los respectivos cuentadantes é informadas por el Regidor Síndico las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1921-22, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas y presentar las reclamaciones que procedan.

Dehesa de Montejo 17 de Abril de 1922.—El Alcalde, Domingo Nares.

Terminados por las Juntas generales del Repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Autilla del Pino.
Castrillo de Villavega.

Imprenta provincial.